

RESOLUCIÓN N° 432

REG. N°: R-438, DE 08.11.2012 – Valorac.
EXPEDIENTE DE RECLAMO N° 795, DE 09.03.2012,
ADUANA VALPARAISO.
D.I. N° 1380010196-9, DE 17.03.2011.
DENUNCIA N° 546289, DE 15.12.2011.
RESOLUCION PRIMERA INSTANCIA N° 215, DE 18.10.2012.
FECHA NOTIFICACION: 25.10.2012.

VALPARAISO, 05 ABR. 2013

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El Reclamo N° **795/09.03.2012** (fs. 1/6), deducido en contra del **Cargo N° 503767/15.12.2011** (fs. 18), por no haberse desvirtuado el ejercicio de la duda razonable, para las mercancías: parkas (Ítemes N°s. 1 y 3), pantalón (Ítem N° 2), y sweater (Ítemes N°s. 4 al 14), originarios de China, acogidos al régimen de importación TLC-CHCHI 0% ad valorem, para los ítemes N°s. 1 y 3, y 2,4% ad valorem, para los ítemes N°s. 2 y 4 al 14, y amparados por la **D.I. N° 1380010196-9/17.03.2011** (fs. 7/10).

La Resolución N° **215/18.10.2012** (fs. 48/51), sentencia que confirma el Cargo reclamado, y modificándolo conforme al considerando N° 17, decisión que este Tribunal no aprueba.

El escrito de apelación (fs. 54/57), de fecha 29.10.2012.

Que, en la presente controversia, el Tribunal de primera instancia no consideró la remesa bancaria (fs. 17), mediante orden de pago del Banco Santander, por el monto total facturado **FOB US\$ 169.291,00**.

Que, en virtud de lo anterior, esta instancia confirma el precio de transacción, conforme al Acuerdo de Valoración, monto declarado en la D.I. N° **1380010196-9/17.03. 2011** (fs. 7/10), procediendo la revocación del Cargo formulado.

TENIENDO PRESENTE:

Las normas de valoración comprendidas en el Capítulo II del Compendio de Normas Aduaneras; y las facultades que me confiere el artículo 4° N° 16 D.F.L. N° 329, de 1979; dicto la siguiente:

RESOLUCION:

1. Revócase el fallo de primera instancia.
2. Ha lugar a la apelación.
3. Déjense sin efecto el Cargo N° 503767/15.12.2011 y la Denuncia N° 546.289/15.12.2011.

Anótese. Comuníquese.


Juez Director Nacional de Aduanas

RODRIGO GONZALEZ HOLMES
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (S)




Secretario
Dirección Nacional
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2134500
AVAL/JLVP/LAMS/

13.11.2012



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Regional Aduana Valparaíso
Departamento Técnicas Aduaneras
Unidad de Controversias

- Que, la importación fue pagada al contado mediante transferencia realizada a través del Banco Santander Santiago cuyo comprobante se adjunta(fj.12).
- Que, estos productos ingresan a Chile a un precio asequible para las personas de bajos ingresos, además son mayoritariamente de composición sintéticas.
- Que, el criterio de valoración del Ultimo Recurso aplicado a la importación es indebido e injusto considerando solo el hecho que el pago de derechos e impuestos se incrementaron en un 150% su valor
- Que, la valoración en aduana se debe basar en criterios razonables, equitativo, uniforme, neutro y debe reflejar la realidad comercial en lo posible, cuestiones que en estos autos no se observa.
- Que, para certificar la veracidad de la factura comercial, se presentó certificación de China Council for the Promotion of international Trade China Chamber Of Internacional Commerce (fj.35).
- Que, solicita se deje sin efecto el Cargo N° 503767/15.12.2011, considerando como método de valoración el valor de transacción amparado por la factura comercial.

5.- QUE, a fojas 31 por Of. Ord. N° 418, de fecha 16.03.2012, del fiscalizador informante indica que, mediante Of. N° 1953/27.10.2011, se solicitaron antecedentes para desvirtuar la duda razonable planteada a los valores declarados en los ítems 1 al 14, los cuales no fueron presentados en el plazo lo que llevó a emitir Cargo N° 503767/2011, aplicando el método del Ultimo Recurso del Acuerdo de Valor Gatt/OMC. Que, la alusión hecha sobre la Ley 19880 que trata los Procedimiento Administrativos, su Art. 1° expresa " En caso de que la ley establezca procedimientos administrativos especiales, la presente se aplicará con carácter supletoria. Por último, hace referencia que, el comprobante de transferencia del Banco Santander Santiago (fj.17) menciona como beneficiario a don Shen Dan Ping en lugar de " Shanghai Dingyou internacional Trading Co. Ltd., por lo tanto, es su opinión mantener el cargo formulado.

6.- Que, a fjs.32 y 33, por Resolución S/N° y Oficio N° 420, ambos de fecha 30.04.2012, se recibe y notifica Causa a Prueba. Que, dentro del plazo legal, el recurrente responde Causa a Prueba, adjuntando nuevamente fotocopias de Factura Comercial HB20110224/24.02.2011 certificada por la autoridad comercial en China, visada por el Cónsul de Chile en Shangai y legalizadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile.

7.- Que, Mediante Medida para Mejor Resolver de fecha 14.06.2012, se solicitó al fiscalizador ampliar su Informe (fs.31) en cuanto a que no hace mención a las modificaciones efectuadas a las partidas arancelarias declaradas en la precitada DIN, como tampoco indica si efectuó denuncia por este concepto. Que, por Of. N° 816/19.06.2012, el fiscalizador amplía su informe indicando que formuló denuncia N° 546287, por cambio de partidas arancelarias.

8.- Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, se debe hacer presente que, tanto el Art. 17 del Acuerdo de la OMC sobre Valoración, como el Dto. Hda. N° 1134, D.O. 20.06.02, sobre Reglamento para la aplicación del Acuerdo del Valor, y el numeral 2.5. del Subcapítulo I, del Capítulo II de la Resolución N° 1.300/06, Compendio de Normas Aduaneras, disponen que ninguna de las disposiciones o normas contenidas en el Acuerdo, en el Reglamento o en el Compendio de Normas aduaneras podrán interpretarse en un sentido que restrinja o ponga en duda las facultades de la Aduana para comprobar la veracidad o exactitud de toda información, documento o declaración presentadas a efectos de valoración en Aduanas.

9.- Que, en relación a lo señalado por el recurrente sobre que el cargo N° 503767/2011, carece de eficacia jurídica al estar notificado fuera del plazo que establece el artículo 45 de la Ley 19.880, es necesario destacar que esta Ley en su Art. 1°, también señala que al existir una norma específica que prima sobre una genérica o supletoria, como en este caso, donde los Art. 92° y 94° de la Ordenanza de Aduanas, se refieren a este tema, manifestando en especial el Art. 94, que la notificación del cargo se efectuará enviando un ejemplar del documento al afectado a través de carta certificada; debiendo entenderse practicada la notificación al tercer día de expedida dicha carta, por otra parte, también señala que, esta facultad prescribirá en el plazo de tres años contado desde la fecha en que dicho cobro se hizo exigible, de conformidad a lo establecido en el artículo 2521 del Código Civil.



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Regional Aduana Valparaíso
Departamento Técnicas Aduaneras
Unidad de Controversias

10.- Que, de acuerdo con el análisis e investigaciones de precios realizadas por el funcionario que efectuó el cargo, existen una serie de transacciones de mercancías similares, del mismo origen y efectuadas en momentos aproximados a las del presente despacho, que ameritan ser consideradas para definir si el precio declarado puede o no ser aceptado, de conformidad con las normas de valoración contenidas en el Acuerdo de la OMC sobre Valoración.

11.- Que, tomando en consideración lo antes expuesto y en base a los resultados obtenidos, el funcionario de aduanas efectuó el procedimiento de la "duda razonable", solicitando pruebas, argumentos y documentos que desvirtuaran plenamente la duda existente. Que, concluido el plazo legal otorgado, el interesado no presentó los antecedentes requeridos para establecer la exactitud del valor pagado o por pagar.

12.- Que, de acuerdo a lo señalado en estos autos, la Factura Comercial N°HB20110224 de fecha 24.02.2011 por la suma de US\$ 169.291, emitida por el proveedor extranjero Sres. Shanghai Dingyou Internacional (fj.22), fue cancelada al contado mediante transferencia efectuada por el Banco Santander Santiago, sin embargo el documento que avala dicho argumento fue emitido con fecha 01.09.2011 señalando como beneficiario a Shen Dan Ping, mencionando como Banco corresponsal Standard Chartered Bank en New Cork, además, este documento no señala la factura comercial que se cancela con esta transacción, por otra parte, no se estampa nombre, firma y timbre de la persona responsable del Banco Santander Santiago que emite esta información.

13.- Que, como resultado del análisis efectuado por el fiscalizado entre los documentos del despacho y la base de precios del Servicio de Aduanas, hizo lo siguiente:

| Mercancías Cuestionadas | Valor de comparación utilizado |
|---|--|
| Item 1-3: Parkas de niños 100% poliéster Pda. 62021329 | Parkas de niños 100% poliéster sin mangas. corrige Pda.62019322 US\$ 3,25 x unid. |
| Item 2 : Pantalón de niños 80% poliéster 20% Algodón. Pda.62046990 Preferencia Arancelaria 2,4% | Pantalón de niñas 80%poliéster 20% algodón corrige partida arancelaria 62046321 modifica advalorem 6% US\$ 2,3 x unid. |
| Item 4 : Sweater 100% poliester Pda.61109000 | Sweater 100% poliester US\$ 3,1 x unid. Corrige Pda.61103010 |
| Items5-14:Sweater 60% poliéster 40% lana mujerPda.61109000 | Sweater100%poliester US\$ 3,1 x unid. Corrige Pda.61103010 |

14.- Que, no obstante lo anterior, esta instancia verificó los antecedentes presentes en estos autos, llegando a la siguiente conclusión:

| ITEM | Observaciones | Valor Definitivo |
|------------|--|--------------------------|
| Item 1-3 | Valores de comparación no corresponden, debido a que las mercancías no cumplen con los requisito establecidos Cap.II SubCap.I numerales 4.3.2 y 4.3.3 para ser similares Base de datos del Servicio cuenta con valores. Pda. Aran.62019322 Preferencia arancelaria 0% | US\$ 3,25x unid. |
| Item 2 | Pantalones de niños fibra sintética Pda. Aran. 61034300 Preferencia arancelaria 2,4%. Base de Datos cuenta con valores de comparación de mercancías similares | US\$ 1,95 x unid |
| Item 4 | Conclusión del fiscalizador es correcta, sin embargo el Cap.II Subcap.I numeral 4.6.4 señala que entre 2 valores se debe excluir el más alto, valor obtenido de la Base de del Servicio. Pda. Aran.61103010 Preferencia Aran. 2.4% | US\$ 2,44x unid. |
| Items5-14: | Los valores de comparación no corresponden, mercancías no son similares(Cap.II Subcap.I numerales 4.3.2 y 4.3.3) No existen valores de comparación en base de datos. Pda. Aran.61103010 Preferencia Aran. 2,4% | Mantiene valor declarado |



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Regional Aduana Valparaíso
Departamento Técnicas Aduaneras
Unidad de Controversias

15.- Que, el análisis anterior permite determinar que si bien las partidas arancelarias declaradas en la destinación aduanera no son correcta y corresponde formular denuncia por clasificación, las partidas arancelarias utilizadas por el fiscalizador no tienen relación con la materia constitutiva de las mercancías descritas en los documentos de base.

16.- Que, otro aspecto en que se debe poner énfasis, dice relación con las instrucciones del Oficio Circular Nº 124 de 07.05.2003 de la Subdirección de Fiscalización, sobre tolerancias aceptables para los valores declarados. Respecto a este punto, es preciso indicar que en este caso, existen en promedio diferencias en menos con su similar de comparación transado, en alrededor de 50%, cifra porcentual que se encuentra fuera de los márgenes aceptables de tolerancia.

17.- Que, en consecuencia, esta instancia confirma el cargo formulado por el fiscalizador, sin embargo este se debe modificar como sigue:

| | |
|-------------------|-----------------|
| Monto en Defecto: | US\$ 122.120,72 |
| Cta. 223 | US\$ 1.448,42 |
| Cta. 178 | US\$ 23.478,14 |
| Cta. 191 | US\$ 24.926,56 |

18.- Que, en definitiva, en el presente caso, el valor aduanero debe estructurarse en base al Método de Valoración del último recurso, aplicando con la flexibilidad que permite el Acuerdo del Valor, los precios de comparación de mercancías similares.

TENIENDO PRESENTE :

Estos antecedentes y las facultades que me confieren los Arts. 15º y 17º del D.F.L., 329/79, dicto la siguiente:

R E S O L U C I O N

- 1.- CONFIRMESE el Cargo Nº 503767 de 15.12.2011, de conformidad a lo expresado en los considerandos.
- 2.- MODIFIQUESE el citado cargo, según lo señalado en el considerando Nº 17
- 3.- Elévese estos autos en consulta al Tribunal de Segunda Instancia, si no fuere apelado dentro del plazo.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE

SECRETARIO
IVA/AAG/FOC/ECC.

Cc: Interesado
 Of. Partes

FRAJOSO CATALÁN
 SECRETARIA RECLAMOS DE AFORO
 ADUANA VALPARAISO

IRIS VICENCIO ARRIAGADA
 Jueza Directora Regional
 Aduana de Valparaíso



Plaza Wheelwright 144
 Valparaíso/Chile
 Teléfono (32) 2200759
 Fax (32) 2285763